

## 4.ª Subvención del Estado para pago de personal.

Se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para 1971 y con igual denominación que la actual.

## II. GASTOS

## 5.ª Cooperación provincial.

El crédito para cooperación provincial se cifrará, como mínimo, en la cuantía señalada por el Ministerio de la Gobernación para 1972, en la resolución correspondiente, comunicada a cada Corporación provincial.

## 6.ª Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La cuota ordinaria se calculará con arreglo a iguales normas que en ejercicios anteriores.

La cuota complementaria para 1972 se fijará provisionalmente en la misma cuantía señalada individualmente a cada Corporación para 1971, incrementada en un 20 por 100, equivalente al 6 por 100 de la base (sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla en vigor el 31 de diciembre de 1969). Si se hubiere producido modificación de plantillas, la cuantía de la cuota complementaria sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local (artículo 7.º-2 del Decreto 3083/1970).

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3,11, de Gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3,1107, como en ejercicios anteriores.

## 7.ª Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La fijación en cada caso de estas aportaciones se hará a base de las cifras de población de derecho que resulten del censo aprobado de 1970.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3145/1971, de 16 de diciembre, por el que se especifican los títulos o condiciones exigibles para opositar a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica.*

Por no estar específicamente determinados los títulos o condiciones exigibles para el desempeño de las plazas del profesorado de las Escuelas de Cerámica, se ha venido aplicando con carácter supletorio la legislación vigente para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis, «Gaceta de Madrid» del veintinueve).

Es conveniente para el buen servicio de la enseñanza que las condiciones que se exijan para hacer oposiciones a dichas plazas estén en armonía con el contenido de las mismas.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Para la admisión en las oposiciones a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica, será condición precisa hallarse en posesión de los títulos o méritos exigidos por el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis o tener aprobados todos los estudios reglamentarios en una Escuela Oficial de Cerámica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3146/1971, de 9 de diciembre, sobre prórroga de la vigencia de los tipos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social.*

Elevado por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, cuya entrada en vigor se prevé que tenga lugar el día primero de abril de mil novecientos setenta y dos, se hace preciso prorrogar la vigencia del tipo de cotización a dicho Régimen General, correspondiente al primer período de reparto del mismo, cuya terminación estaba señalada para el día treinta y uno de diciembre del corriente año, toda vez que el referido proyecto de Ley afecta a la financiación del expresado Régimen en términos que haría improcedente la iniciación de un nuevo período de reparto en primero de enero de mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, la homogeneidad que ha de presidir el sistema de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley reguladora de la misma, y que ha dado lugar a que buen número de Regímenes Especiales acomoden la duración de sus respectivos períodos de reparto a la pauta marcada en esta materia por el Régimen General, hacen necesario extender a ellos la medida adoptada para aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo único de cotización para el Régimen General de la Seguridad Social, previsto en el artículo setenta y uno de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y establecido en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, mantendrá su vigencia hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Se prorroga, asimismo, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, la vigencia de los tipos de cotización establecidos para los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuyos respectivos períodos de reparto estaba previsto, que finalizarán el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—Las prórrogas de la vigencia de los tipos de cotización, establecidas en los artículos anteriores, afectarán también a la distribución de dichos tipos, en los casos en que la misma sea procedente para determinar las respectivas aportaciones de los empresarios y trabajadores obligados a cotizar.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo que estime necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3147/1971, de 25 de noviembre, por el que se determina la competencia del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) en materia de inscripción marítima a efectos de navegación.*

El artículo primero de la Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres, desarrollada por las normas del veintiséis del mismo mes y año y otras posteriores, abolió la Matrícula de Mar y declaró libre el ejercicio de las industrias marítimas, considerando como tales la navegación, el tráfico de los puertos y la pesca, sin otro requisito que la inscripción en los Registros que deberían llevar los Comandantes y Ayudantes de